



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0763-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>20/06/2016</b>
Hora:	15:16:15.5...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Interna No.112-6811 de 2009 y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. 112-4194 del 28 de septiembre de 2015, el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con C.C. No.79.425.671, como titular del contrato de explotación de materiales aluviales, identificado con el No. HF1-083, presentó ante la Corporación solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante Auto No. 112-1165 del 16 de octubre de 2015, se ordenó remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales copia magnética del EIA presentado por el señor William Alfonso Navarro Grisales, a fin de que dirimiera conflicto de competencias planteado frente entre CORNARE y CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio No. 111-3417 del 17 de diciembre de 2015, se le puso en conocimiento al interesado de la Resolución No. 1486 del 20 de noviembre de 2015, expedida por la ANLA y radicada en Cornare con el No. 131-5297 del 03 de diciembre de 2015, mediante la cual se designó a esta Corporación como autoridad ambiental competente para conocer y darle trámite a la solicitud de Licencia Ambiental radicada por él; igualmente se le requirió una información para proceder a dar trámite a su solicitud.

Que mediante Auto No. 112-0197 del 19 de febrero de 2016, se otorgó prórroga solicitada por el señor William Alfonso Navarro Grisales, por el término de 1 mes contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que allegara a la Corporación la información requerida mediante oficio No. 111-3417 del 17 de diciembre de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. 112-1484 del 11 de abril de 2015, el solicitante allegó la información requerida por la Corporación, la cual cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-0461 del 20 de abril de 2016, se dio inicio al trámite de licencia ambiental, solicitado por la señora **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. 40.044.542 y el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, identificado con C.C. No.79.425.671, para un proyecto de explotación de materiales aluviales, identificado con el No. HF1-083, el cual se pretende desarrollar en los Municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare en el Departamento de Antioquia y el Municipio de Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Que en el mismo Auto, se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptualizar técnicamente respecto a la solicitud, lo cual se realizó, generándose el informe técnico No. 112-1226 del 02 de junio de 2016, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) 4.1 Frente al cumplimiento de los requisitos y la calidad de información suministrada.

#### 4.1.1 Contenido del EIA

- **Cálculo de reservas.**

**Evaluación de Cornare:** El título minero tiene una vigencia de 27 años, tiempo para el cual está programada una producción anual mínima proyectada de 21.840 m<sup>3</sup> de material, cuando se presenten proyectos que requieran volúmenes que superen los calculados la producción aproximada semanal se aproxima a los 4200 m<sup>3</sup>. Es importante considerar que la extracción máxima asociada a un valor de 4200m<sup>3</sup> por semana se traduce en un valor de 218.400m<sup>3</sup> año lo que significa que el proyecto minero es de mediana escala (MINMINAS, 2015), lo cual tendrá mayores implicaciones ambientales que las esbozadas en el presente EIA.

- **Métodos y sistemas de explotación.**

**Evaluación de Cornare:** Para el Cálculo de las reservas explotables anteriormente descrita se utilizó una cota máxima de extracción de 1,5 m apoyados en los perfiles batimétricos del río, sin embargo, esta información contrasta posteriormente con lo expresado en el numeral 2.2.3 Métodos y sistemas de Explotación, en el cual se indica que la máxima profundidad a alcanzar son aproximadamente 3 m. Más adelante, en el numeral 2.2.5 Operación Minera, se describe que la retroexcavadora alcanzara una altura de corte de aproximadamente 5 m. Por lo anterior, no hay claridad en la profundidad o espesor de la columna de sedimentos que pretenden extraerse.

- **Beneficio y transformación de minerales.**

**Evaluación de Cornare:** El usuario tendrá áreas de beneficio transportables adecuadas en patios de acopio, lo que contrasta con la información descrita por los acompañantes a la visita los cuales argumentaron que los tamaños de los sedimentos localizados en el área del título minero no requieren procesos de trituración posteriores y además su acopio se dispondría únicamente en las barcazas o plataformas flotantes. La descripción de la trayectoria del material extraído hasta la zona de ribera tampoco fue evidenciada en la visita técnica, ya que se detalló que el comprador acudiría por el material hasta el punto de acopio, es decir hasta las plataformas flotantes. Además, se analizó el hecho de utilizar la Isla Barrera que separa ambos brazos del río, y se insistió en su uso únicamente para disposición de dos baños portátiles, por lo cual queda en consideración el uso temporal de un patio de acopio de 2 ha sobre dicha isla.

Aunque se describen las características generales que tendrán los futuros patios de acopio, estos deberán estar especificados y esquematizados con el fin de llevar a cabo su viabilidad ambiental y la dimensión de los impactos de su adecuación y funcionamiento que puedan ocasionar sobre el área de influencia de los mismos.

En visita técnica se expresó por el usuario que no se requerirá de energía eléctrica ya que el personal realizará labores únicamente sobre el lecho del río hasta las 5 de la tarde, además no habrá áreas para labores de oficina y el acopio se realizará en las plataformas flotantes; lo anterior contradice lo argumentado en el presente EIA en el cual se plantean áreas para labores de oficina.

#### 4.1.2 Caracterización del Ambiente.

- **Áreas de influencia directa e indirecta.**

**Evaluación de Cornare:** La caracterización del área de influencia directa e indirecta no se determina con base en los componentes físicos, bióticos, y social; ya que se encuentra limitada específicamente por la zona de extracción. Es importante considerar que en el EIA se argumenta que la zona de patio donde se instalará la infraestructura asociada a oficinas, acopio y beneficio posiblemente se adecuaría en la isla barrera que separa ambos brazos del río Magdalena, esto no concuerda con el

Esquema presentado en el plano 17.0 HF1-083 – AREAS\_DE\_INFLUENCIA, ya que la zona de patio no se encuentra representada con sus respectivas zonas de influencia.

- **Descripción y Caracterización Ambiental.**

### Componente Abiótico

#### **Geomorfología:**

**Evaluación de Cornare:** En la descripción de la caracterización del medio abiótico, se excluye la clasificación detallada de las unidades geomorfológicas que conforman la topografía del área, esta debe representar unidades de paisaje, subpaisaje, formas y procesos erosivos dominantes los cuales dan evidencia de la morfografía, morfoestructuras y la morfodinámica del área de interés a nivel regional y local; por ejemplo los sistemas colinados compuestos por pendientes moderadas a bajas con topes redondeados identificados en la región y de manera local las geoformas que componen el cauce del río meandrífico como sistemas lagunares, islas barrera, etc.

Adicionalmente, se presenta el plano 8.0 HF1-083 – DDAC – Geomorfología sector en el cual se identifican unidades geomorfológicas como aluviones, aluviones recientes, vega divagación, terrazas bajas, terrazas medias, Formación Mesa, Cubeta de inundación y Formación Magdalena; estas no son descritas y/o caracterizadas en el EIA.

#### **Amenazas:**

**Evaluación de Cornare:** No se presenta la identificación de amenazas geológicas naturales de la región como remoción en masa, inundación y sísmica.

#### **Estudio geológico – Geotécnico:**

**Evaluación de Cornare:** En cuanto al estudio geotécnico – geológico no fue presentado ya que se argumenta que el proyecto no se realizará en una zona de alta pendiente, sin embargo el enfoque de dicho estudio está orientado a conocer las condiciones del terreno que permitan caracterizar su comportamiento durante todas las etapas del proyecto como son montaje, operación y abandono. Para este caso, es importante conocer el comportamiento del terreno cuando las actividades extractivas se acerquen a las zonas de ribera con el fin de tomar medidas tendientes a evitar desplazamientos del terreno, los cuales serán generados por el desconfinamiento de los sedimentos y por socavación natural de la columna de agua.

#### **Suelos:**

**Evaluación de Cornare:** Dadas las descripciones realizadas en este capítulo, no se detalla la clasificación y cartografía edafológica de los suelos que bordean el cauce del río Magdalena, en el cual se indique el uso actual y potencial del suelo que circunda el área del proyecto con el fin de relacionar las actividades del proyecto con los cambios en el uso del suelo.

#### **Hidrología:**

**Evaluación de Cornare:** El EIA argumenta que el área de estudio de explotación solamente involucra un tramo pequeño del Río Magdalena como sistema lótico, desconociendo así la incidencia del Río Cocorná Sur en el desarrollo del proyecto ya que se encuentra dentro del área de Influencia directa del proyecto.

#### **Calidad de agua:**

**Evaluación de Cornare:** En el EIA se menciona que adjunto se presenta el estudio de análisis de agua, sin embargo la información no fue hallada. No se presenta información acerca de la caracterización físico-química y biológica, donde se presenten soportes que garanticen que el laboratorio que realizó dicha caracterización se encuentre acreditado por el IDEAM.

#### **Usos del agua:**

**Evaluación de Cornare:** No se realiza una adecuada identificación de los posibles usos y usuarios del agua en el AID y All del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia utilizados para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, cobrando gran importancia los posibles conflictos actuales o potenciales sobre la disponibilidad y usos del agua.

#### **Calidad de aire y ruido:**

**Evaluación de Cornare:** El EIA argumenta que en el área de estudio y sus áreas circundantes no se cuenta con presencia de fuentes de emisiones atmosféricas y de ruido de ninguna clase, sin embargo realizando una verificación en sistemas de información geográficos (Google Earth) se identificó la actividad minera en la cuenca del río Magdalena, la cual genera impactos ambientales y de salud pública.

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

con su proyecto Campo Teca y a menos de 2 kilómetros se encuentra la vía nacional Ruta del sol.

### Componente Biótico

#### **Ecosistema Acuático:**

**Evaluación de Cornare:** El usuario en visita técnica argumenta la realización de muestreos, captura de individuos y avistamiento en medio natural; sin embargo esta información no es presentada en el EIA.

En el Capítulo 4. Caracterización Ambiental en su Numeral 4.2 Medio Biótico se anexa el listado de las especies presentes en la cuenca del Magdalena con base a información secundaria y se relaciona información de acompañamiento a faena de pesqueros de la zona. En conclusión, el estudio presenta incohärenza ya que la caracterización realizada no corresponde a la presentada en la metodología para muestreo de comunidad acuática. Además, no se presenta información donde se relacione el diagnóstico e identificación de procesos migratorios de las especies acuáticas identificadas, tampoco se indican posibles zonas de desove, reproducción y áreas de alimentación; información determinante para la identificación de impactos y calificación de importancia de los mismos.

Para los demás ecosistemas acuáticos como Plancton, BENTOS y micrófitos, no se presenta las metodologías utilizadas para llevar a cabo los muestreos, no se relaciona los nombres científicos de las especies identificadas, además constantemente se mencionan estaciones de muestreo las cuales no fueron referenciadas en el estudio con coordenadas de ubicación que permitieran verificar la zona de muestreo y la veracidad de la información presentada.

### Componente socioeconómico

**Evaluación de Cornare:** Aunque el EIA no define asentamiento poblacionales, en visita técnica realizada, se identificó una comunidad asentada en las riberas del área de concesión, las cuales fueron entrevistadas en compañía de los solicitantes de la licencia ambiental; como resultado se obtuvo, que dicha comunidad pertenece a la vereda La Moya, donde se encuentran asentadas 35 familias aproximadamente, con representación de la Junta de Acción Comunal, la presencia de organización pesquera y la coexistencia de empresas como Ecopetrol, Oxy y Cormagdalena.

No se realiza una caracterización del Área de Influencia del componente social en los niveles regional, municipal y/o local, no se presenta una delimitación de las Áreas de Influencia Directa e Indirecta, ni se realiza una interrelación con los componentes físico y biótico. Lo que evidencia que el solicitante no se acoge a los Términos de Referencia consultados.

No se presentaron evidencias sobre la socialización del proyecto, por lo tanto, se desconoce si la comunidad asentada en el Área de Influencia a nivel regional y municipal se informó sobre el proyecto. A nivel local pudo constatarse la desinformación de la comunidad a través de la visita técnica realizada.

La desinformación de la comunidad afecta negativamente las actividades socioeconómicas y culturales de los pesqueros, ya que las actividades de extracción afectan directamente la comunidad acuática que los provee. Así mismo, el estudio omite el reconocimiento de las empresas y/o proyectos que operan sobre la zona y han articulado procesos de organización sobre las actividades pesqueras y agrícolas, tal es el caso de Ecopetrol en articulación con la Asociación de Pescadores Artesanales y Agricultores del Magdalena Medio – ASOPESAMM o el proyecto de Despeje del Canal Navegable, donde la empresa Navelena dispone de una caracterización de línea base actualizada sobre los asentamientos poblacionales del Río Magdalena.

El proyecto tiene una incidencia directa en la economía local de los municipios Puerto Triunfo y Puerto Berrio, y evidencia una generación de ingresos familiares basada en una economía de subsistencia. Aspecto que se constata a través de una breve indagación bibliográfica sobre los asentamientos poblacionales ubicados en el Río Magdalena, (Cormagdalena, 2013) y donde se hace referencia a los municipios de Puerto Triunfo y Puerto Berrio, como municipios limitados a economías de subsistencia, ya que su infraestructura local está limitada al recibir recursos de la nación que sólo pueden ser destinados a salud, educación y agua potable, al estar clasificados en categoría 6. Por lo tanto, la introducción del proyecto incide directamente en la dinamización de las economías locales; aspecto que debe ser recogido en el estudio en todas sus fases, con el fin de establecer medidas de manejo que permitan fortalecer y/o no afectar las condiciones socioeconómicas de la comunidad asentada.

### **Zonificación Ambiental:**

**Evaluación Ambiental:** La zonificación ambiental no está enfocada en las potencialidades, fragilidades y sensibilidad ambiental del área de interés en su condición sin proyecto, además no se presenta la cartografía de la zonificación ambiental para el área de influencia indirecta a escala 1:25.000 y para el área de influencia Directa a escala 1:10.000. Por otro lado, la argumentación planteada para cada zona no es coherente dadas las siguientes objeciones:

**Las zonas de ribera corresponden a zonas de conservación.** No concuerda con el diseño de extracción minera el cual abarca todo el título minero, sin respetar las zonas de ribera ya que el proyecto no contempla una distancia mínima desde las orillas para llevar a cabo el proceso de extracción. Además, el plan de manejo del recurso suelo el cual pretende mitigar el impacto asociado a la activación de procesos erosivos no considera la implementación de obras que permitan la conservación y protección de las riberas.

**Las zonas de restricción incluyen las aguas arriba y aguas abajo del río magdalena,** lo anterior es contradictorio puesto que se indica que el lecho del río como tal sería una zona de restricción y el proyecto minero pretende desarrollarse sobre el mismo.

### **Sensibilidad Ambiental:**

**Evaluación de Cornare:** La sensibilidad ambiental no se encuentra acorde a lo argumentado en la zonificación ambiental, ya que no se detalla en la relación de los impactos con las áreas de restricción, las áreas de uso sostenible y las áreas de conservación que fueron planteadas para la zonificación ambiental. Además, el estudio ambiental enfatiza que no hay zonas con alta sensibilidad ambiental.

### **Demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales:**

#### **Ocupación de cauce:**

**Evaluación de Cornare:** No hay claridad con respecto a las zonas de acopio y beneficio de material, por ende se desconoce la necesidad para solicitar permiso de ocupación de cauce para efectos de ingreso de maquinaria para la descarga del material acopiado en las barcas.

#### **Aprovechamiento forestal:**

**Evaluación de Cornare:** Verificando lo presentado en el EIA con la información adquirida en visita técnica, no es posible conceptualizar a cerca del aprovechamiento forestal ya que no hay claridad en los sitios que serán utilizados y adecuados para el acopio del material y beneficio.

#### **Manejo y disposición final de residuos:**

**Evaluación de Cornare:** No se realiza una identificación de los tipos de residuos que se pueden generar con las actividades del proyecto, tales como los provenientes de los mantenimientos de maquinaria y equipos, cambios de aceites, cambio de filtros, además de troncos y ramas que pueden salir con la extracción del material de arrastre del lecho del río.

No se relaciona los gestores autorizados que estarán a cargo de la disposición final de los residuos domésticos, industriales y especiales.

#### **Emisiones atmosféricas:**

**Evaluación de Cornare:** No se presenta información referente al levantamiento de la línea base para calidad del aire y ruido, según lo establecido en los términos de referencia expedidos por la Corporación para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera.

#### **4.1.3 Indicar la Metodología usada para la realización EIA:**

**Evaluación de Cornare:** La metodología propuesta para el componente social es adecuada, sin embargo no se aplica a la comunidad asentada en las riberas del río, ni con las municipalidades de los municipios que circundan el área de concesión.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

#### **4.1.4 Evaluación Ambiental:**

**Evaluación de Cornare:** Para los criterios de clasificación y calificación de impactos, no se detalló en la metodología utilizada; se intuye que se utilizó la Metodología de Leopold según las fuentes de referencia de las tablas presentadas, sin embargo la calificación de impactos no concuerda con lo que la metodología propone para la identificación y valoración de los impactos de un proyecto.

**La identificación de impactos desde el componente abiótico no involucra impactos como:** activación de procesos erosivos en la etapa de arranque, cambios en la calidad físico química del agua por fugas o escapes de combustibles que alimentan la maquinaria necesaria para operación, cambios fluviales en el río que pueden tener incidencia en la dinámica del río Claro –Cocorná Sur como modificaciones en su régimen, procesos de socavación, aumento de velocidad, etc.

**Dado que la maquinaria empleada por el usuario requerirá de combustibles y aceites para su funcionamiento es importante considerar que estos generan algún tipo de residuos durante su funcionamiento y mantenimiento,** según esto, no se presentan evaluación de posibles impactos a la calidad del agua y su respectivo plan de manejo para los residuos peligrosos generados durante su mantenimiento.

**No se identifican impactos ocasionados a las comunidades acuáticas como:** cambio de hábitat, desplazamiento de las especies y pérdida de nichos ecológicos. Es necesario identificar impactos ocasionados a las comunidades acuáticas, para todas las etapas del proyecto, ya que el ecosistema se verá directamente afectado por las actividades del proyecto.

**Para el componente social, se establece una calificación media para la generación de expectativas y el incremento del uso de bienes y servicios del proyecto,** lo anterior, no se encuentra debidamente argumentado ya que no se realiza la caracterización del componente social para la delimitación del área de influencia, por lo tanto, no se identifica ni describe la población a impactar.

#### **4.1.5 Zonificación de Manejo Ambiental**

**Evaluación de Cornare:** Las zonificación de manejo, considera 3 zonas de las cuales queda en entredicho la zona de intervención con restricción, esta considera que los islotes son áreas que podrán ser explotables pero que están restringidas por la ley, lo que ratifica que son áreas restringidas por lo cual deberían ser zonificadas como zonas de conservación.

#### **4.1.6 Contenido y Calidad del Plan de Manejo Ambiental:**

**Evaluación de Cornare:** El PMA asociado a la protección del suelo, no contempla las actividades asociadas al arranque del material el cual influenciará procesos erosivos asociados a socavación de orillas cuando los procesos extractivos se acerquen a las zonas de ribera y a la isla barrera. Además, como medida de manejo para evitar socavación de orillas se puede plantear un buffer de algunos metros que permita conservar estas zonas o implementación de obras que permitan garantizar la estabilidad de las orillas lo cual no está contemplado.

**El programa de manejo denominado Desarrollo y fomento de ecosistemas y especies de flora y fauna, no contempla las restricciones ambientales y operacionales con las que cuenta la cuenca del Magdalena medio,** por ejemplo el proyecto no retoma información sobre las restricciones en épocas de veda, subienda y posibles conflictos con actividades económicas desarrolladas en el Magdalena. En dicho plan, no se presentan actividades relacionadas con las afectaciones a los peces por desplazamiento y transporte de sedimentación.

**El PMA del componente social presenta contradicciones en el contenido de sus programas,** ya que indica actividades dirigidas a la comunidad, y en la caracterización ambiental menciona la inexistencia de éstas. Situación que es refutada en visita técnica al encontrar la Junta de Acción Comunal de la vereda La Moya y empresas como Ecopetrol, Oxy y Navelena.

- Plan de Seguimiento y Monitoreo**

**Evaluación de Cornare:** El Programa de Monitoreo y Seguimiento no se ajusta a lo establecido en los términos de referencia, las fichas de seguimiento y monitoreo no incluyen programas específicos de ejecución, ni cronogramas de aplicación, además no se presentan para la totalidad de los programas del PMA, siendo ausente el componente social y biótico.

- **Plan de contingencia:**

**Evaluación de Cornare:** El Plan de Contingencia se elaboró con base al Plan de Contingencia para Dragados de la Corporación Bioparque, éste es planteado a nivel nacional y se relaciona en el Plan operativo reunir inmediatamente el Comité de Emergencias y al Gerente del Terminal de Contenedores de Buenaventura, actividad que no corresponde a la que se pretende desarrollar en la zona donde se ubica el proyecto minero, además las acciones deben plantearse de manera local y regional para que la atención de las posibles contingencias sean atendidas de manera oportuna para evitar mayores riesgos ambientales en el área de influencia del proyecto y a las vidas humanas que puedan verse comprometidas.

No se elaboran los objetivos específicos los cuales deben estar orientados a: Identificar y analizar los riesgos naturales y antrópicos que puedan afectar el Área de Influencia del proyecto, Suministrar los elementos de juicio necesarios para la toma oportuna de decisiones, que permitan una respuesta inmediata y eficiente ante la ocurrencia de un desastre o calamidad pública que altere gravemente las condiciones ambientales, sociales y económicas de la área de influencia del proyecto, Establecer la organización interinstitucional (Defensa Civil, bomberos, alcaldía, con sus respectivas funciones y responsabilidades para la prevención y atención de desastres generados por cualquier riesgo; entre otros.

No fueron tenidos en cuenta lineamientos que consideren las apreciaciones sobre la ocurrencia de riesgos, tanto de los funcionarios de los Centros de Atención y Prevención de Desastres regionales y locales como de los moradores de las zonas aledañas del área de influencia directa e indirecta del proyecto minero.

No se consideran Los riesgos exógenos que son originados por los fenómenos naturales (movimientos de masa, inundaciones, sismos y la situación geopolítica (atentados, conflictos armados).

No se realizó el análisis de la amenaza el cual indica la probabilidad de que ocurra una contingencia y la vulnerabilidad del medio ambiente, la población y la infraestructura, a pesar de que fue realizado un análisis de riesgo el cual se obtiene con los dos parámetros anteriormente relacionados.

No se mapifican las áreas de riesgo que pueda presentar en el proyecto minero, las vías de evacuación, lugares de acopio, campamentos y la localización de los equipos necesarios para dar respuesta a los siniestros, los cuales deben darse a conocer a las brigadas, los operarios, obreros, funcionarios técnicos y personal administrativo del proyecto.

El plan operativo carece de la información referente al directorio con los respectivos, funcionarios de las entidades relacionadas en el Plan de Contingencia con los sus nombres, teléfonos, función y demás información que permita localizarlos de manera oportuna.

- **Plan de Cierre Minero**

**Evaluación de Cornare:** El plan de cierre y abandono presentado no describe actividades que garanticen la restauración final de las zonas de ribera intervenidas; por ejemplo fotografías áreas que garanticen que el comportamiento del cauce aluvial no ha sido modificado por las actividades mineras.

Por otro lado, se recalca que el proyecto minero generará impactos positivos para el desarrollo de fauna y flora acuática, según lo anterior deberán describirse las actividades que den constancia del aumento de especies, y aumento florístico en la fase final del proyecto.

- **Geodatabase**

**Evaluación de Cornare:** En el EIA se presenta la información cartográfica del área de interés, sin embargo no se encuentra acorde a lo establecido en la Resolución 1415 de Agosto 17 de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual modifica y actualiza el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## 4.2 Permisos y Autorizaciones:

**Evaluación de Cornare:** El usuario no relaciona permisos y autorizaciones relacionadas a concesiones de aguas, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, registro y aprovechamiento forestal de bosque natural, Registro y Aprovechamiento de plantación forestal, Aprovechamiento de árboles aislados, Aprovechamiento de flora silvestre, Permiso de Caza Control y Permiso de Emisiones atmosféricas para llevar a cabo la ejecución del proyecto minero.

Que de la evaluación de la información aportada por el solicitante, se concluyó lo siguiente:

- Según lo concluido en la presente evaluación del "Estudio de Impacto Ambiental Explotación de Gravas y Arenas del Río Magdalena", teniendo en cuenta que la calidad de la información suministrada desde el aspecto ambiental "Caracterización del proyecto, definición de áreas de influencia, zonificación ambiental, sensibilidad ambiental, evaluación y calificación de impactos, zonificación de manejo ambiental y plan de manejo y monitoreo **incumple con los parámetros y requerimientos establecidos por MINAMBIENTE y CORNARE en cuanto a los Términos de Referencia para la Presentación de E.I.A;** y además los reconocimientos realizados en la visita técnica no concuerdan con lo expuesto en el EIA; no es posible emitir un concepto favorable para la puesta en marcha del Proyecto Minero.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud"

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.

Que en conclusión, y como consecuencia de que la información allegada por el solicitante no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, es deber de la Corporación, dar por terminado la solicitud del trámite de Licencia Ambiental y una vez ejecutoriada la decisión, devolver la documentación aportada.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales aluviales, identificado con el contrato de concesión No. HF1-083, el cual se pretende desarrollar en los Municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare en el Departamento de Antioquia y el Municipio de Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá., solicitada por la señora **MARIA**



**MARCELA PAEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 40.044.542 y el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con C.C. No.79.425.671.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **una vez se encuentre ejecutoriada la decisión**, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicados Nos. 112-4194 del 28 de septiembre de 2015 y 112-1484 del 11 de abril de 2015, que reposa en el expediente No. 055911022648.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al interesado, que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, podrá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo la señora **MARIA MARCELA PAEZ GUTIERREZ** identificada con C.C. 40.044.542 y el señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con C.C. No.79.425.671, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ**  
Director General Cornare

Expediente: 055911022648  
Asunto: Licencia Ambiental  
Proyectó: Sara Henao G.  
Fecha: Mónica Velásquez

**MV** Vo.Bo. Mauricio Dávila  
Secretario General y ,  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente